


PALMA DE MALLORCA

Sabado 25. de Septiembre de 1790.

Frutos.	Peso. Medida	Precios				Por el ultimo precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 14 onzas y media. Los tres panecillos candeales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 14 dineros.	
		baxo.	alto.	fuel. di.	fuel. di.		
Azeyte	Tendéro.	quartan	16	3	16	8	
	Mercader	Idem	00	0	00	0	
	Jabonero	Idem	16	3	16	5	
Candéal		barcilla	15	0	16	8	
Trigo grueso		barcilla	14	0	15	8	
Trigo de ludas.		barcilla	12	0	13	4	
Trigo forastero.		barcilla	00	0	00	0	
Cevada		barcilla	6	8	7	0	
Avena		barcilla	4	2	4	6	
Avas		almud	1	11	2	6	
Guixas		almud	1	8	1	10	
Garvanzos		almud	3	3	3	6	
Carbon	arrova .		2	10	3	0	
Algarrovas	quintal.		22	0	26	0	
Queso	quintal.		000	0	000	0	
Lana	quintal.		240	0	000	0	
Seda	libra .		90	0	117	0	

Han fondeado en la baia de Palma los 4 Buques siguientes.
 De Barcelona dia 18. la Javega del Patron Jayme Escat Ma
 llorq. con 17 pasag. diferentes generos, y la valija, falió el dia 14.

De Tunez y Biserta dia 19. la Fragata num. 111. del Capitan
 Juan Bernich Catalan con 2 pasag. y cargo de avas.

De Iviza dia 22. el Barco del Patron Antonio Pujol Mallorq.
 con 6 pasag. y cargo de esparto: Y el Javeque del Patron An
 tonio Tur Ivizenco con 12 pasag. y cargo de sal,

Están para marchar.

A Cadiz los Patrones Francisco Sacarés Juan Mayol, y Lo
 renzo Bover con almendron.

A la costa de Cataluña el P Juan Sorá con azeyte y almendron.

A Barcelona el Patron Domingo Coll con azeyte.

A Cullera el Patron Agustin Gazà en lastre.

SIGUE EL TRATADO DE GRANOS.

La causa de esto proviene, de que los derechos no se co-

bran con rigor al extranjero, y de que sus Navíos llevan menor flete porque navegan con mas economía que los nuestros: pues há sucedido en los años de estraccion por *Santander* que los *Holandeses* fletaban á 4, 3, y aun á 2. reales por fanega, quando los nuestros no vaxaban de 6. reales.

Esta diferencia de fletes se subsana con la libertad concedida de derechos á la bandera *Española*, y se lograria el fin de promover nuestra marina mercantil mediante la referida restriccion que por igual motivo han hecho los *Franceses* para fomentar la suya porque tambien sus fletes son mas caros que los de *Holanda*. Alentados de este modo á navegar, llegará tiempo en que logre nuestra bandera concurrir con las extranjeras en la baratez del flete.

Notose alguna confusion en la execucion de las primeras Ordenes de 1756. á que se debe atribuir el que no hubiesen surtido mas efecto. Las segundas solo se comunicaron á los Intendentes, y no á las Justicias, por avisos. Debia este asunto verdaderamente para infundir la confianza publica, reducirse á una *ley general, y pragmatica sancion*. De otro modo quedarán estas ordenes generales en inconsistencia, y expuestas á otras particulares, por no estar solemnemente publicadas, las quales inutilizarán su efecto á causa de no tenerse noticia de ellas en los Tribunales ordinarios, y superiores del Reyno; ni en la via reservada.

SIGUE EL CALCULO POLITICO SOBRE LA POBLACION.

Los viudos y las viudas son á los matrimonios de un pais como 3. á 7.

El numero de los viudos es al de los matrimonios como 3. á 7.

El numero de los matrimonios, lexos de disminuir en el curso succesivo de periodos iguales, jamás se fixa á un cierto término, porque el matrimonio es uno de los placeres que abrazan los hombres luego que pueden. Luego si el número de los matrimonios comienza á suspenderse y despues á disminuir, concurren una ó muchas razones para la ruina de un Estado. Se observa que el número de los casamientos ha disminuido notablemente de 60 años á esta parte en Alemania, y en los países de Europa que confinan con ella. La causa de esto se atribuye á la inclinacion dominante de la juventud, á los excesos desenfrenados, y en parte al extremado luxo y á los gastos extraordinarios que trae consigo. Esta importante question no podrá

decidirse sino comparando entre si las tablas que se arreglaron sobre este punto en las Capitales y en los campos. En las Efemerides de Bassilea se halla un calculo de los matrimonios que se hicieron en la Ciudad y en el campo, y que prueba que han disminuido notablemente. Dicho calculo se formò de diez en diez años.

Año.	{ Casados en la Ciudad. }	{ Casados en el campo. }	Total.
Desde 1735. hasta 44.	1255.	1706.	2961.
1745.	54.	763.	2036.
1755.	64.	699.	2275.
1765.	74.	603.	2096.

REAL CEDULA EN QUE SE PRESCRIBEN REGLAS PARA
la conservacion del ganado cabrio, y evitar al mismo tiempo
los perjuicios que causa.

Don Juan Bautista Roca, y Mora del Consejo de S. M. &c. Presidente interino de la Real Audiencia, y Señores Oidores de ella &c.

Por quanto con fecha de 3. de Julio ultimo se ha comunicado de orden del Supremo Real Consejo por Don Manuel Antonio de Santisteban, la Real Cedula que dice asi. = DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo Presidente, y Oidores &c. SABED: Que con motivo de haberse representado que se seguian graves perjuicios al fomento de los arbolados con el excesivo numero de ganado cabrio, y que para evitarlos convendria extinguirlo en ciertos parages y limitarlo en otros, permitiendolo generalmente en los sitios y terrenos asperos, y de ninguna produccion; tuve á bien de mandar se examinase este punto por una Junta compuesta de Ministros de acreditado zelo y experiencia en el asunto, y despues de haberlo tratado y reflexionado con la mayor atencion me hizo presente en consulta de 30. de Marzo proximo ser util y conveniente al Estado la conservacion del ganado cabrio, con la limitacion que al presente se observa, por ser muchos los pueblos que se surten de la carne de cabra y macho; por sus producciones de la leche tan conveniente à la salud publica; por los sebos, que no solo sirben para las fabricas de velas, sino para otros usos de los pastores y gentes pobres, y por las pieles que surten mucho à la fabrica de curtidos; siendo ademas dicho ganado un auxilio con que muchos vasallos mantienen sus familias y casas, y muy conveniente para el fomento de la agricultura, calentando las tierras frias y mas quebradas donde se crian; pues para precaver los daños que puedan

ocasionar en los montes, está prevenido en el cap. 16. del auto r. tit. 7. lib. 7. de la Recop. que los dueños de las cabras las traigan con pastores que cuiden de ellas, y las apacienten en las sierras altas, para que no hagan daño en los montes y plantíos, particularmente en los arbolados pequeños; y en el 21. de la ordenanza de montes se prohíbe igualmente que las cabras entren en los sembrados y pantíos nuevos; y que con vista de todo parecía no haber necesidad de nueva providencia, encargando á las Justicias y Ayuntamientos el puntual cumplimiento y observancia de dicho auto acordado, y ordenanza de montes. Enterado de este dictamen, y conformandome con el, he venido en resolver y mandar que no se haga novedad alguna en este punto, y que se encargue á los Corregidores de cada partido el señalamiento de los parages en que no puede entrar el ganado cabrío con responsabilidad de ellos, y de las Justicias y Ayuntamientos en caso de contravencion, de que cuidarán los Jueces de montes, y los de marina en sus respectivos distritos. De esta mi Real deliberacion enteró de mi orden al Consejo el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado, á fin de que dispusiese su debida execucion; y publicada en él en 22. de Abril proximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolucion que queda citada, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna antes bien para su puntual observancia, vos los Corregidores procedereis al señalamiento de los parages en que no puede entrar el ganado cabrío, con especial encargo que os hago para ello, y de que sereis responsables, y las Justicias, y Ayuntamientos en caso de contravencion, de que mando cuiden los Jueces de montes, y los de marina en sus respectivos distritos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á 27. de Mayo de 1790. Yo EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes; D. Manuel Fernandez de Vallejo: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Pedro Flores: Don Pedro Andres Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: por el Canciller mayor Don Leonardo Marques. = *Es copia de su original, de que certifico Don Pedro Escolano de Arrieta.* = Haviendose tenido presente en el Acuerdo la preinserta Real Cédula se acordó su cumplimiento. Por tanto, y para que venga á noticia de todos &c. Dado en Palma á 11. de Agosto de 1790.